



Expediente No. 2008-0134-TRA-PI

Solicitud de nulidad de registro del nombre comercial “EL BARCO DE LOS MARISCOS”

EL BARCO DE LOS MARISCOS, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen No. 3817-2003)

VOTO N° 215-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas, quince minutos del dieciséis de mayo de dos mil ocho.

Recurso de Apelación incoado por el señor **Marvin Elizondo Cordero**, mayor, casado dos veces, comerciante, vecino de Jacó, Garabito, Puntarenas, titular de la cédula de identidad número cuatro-uno dos seis-cero uno uno, como propietario del nombre comercial **EL BARCO DE LOS MARISCOS**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas del catorce de febrero de dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el análisis del expediente venido en alzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal, que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las ocho horas, treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil ocho, resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor **Marvin Elizondo Cordero**, contra la resolución final de las catorce horas del catorce de febrero de dos mil ocho, ordena el envío del expediente a este Tribunal y emplaza a las

partes interesadas en las presentes diligencias para que, en el término de tres días hábiles, comparezcan ante este Tribunal.

SEGUNDO. Que dicha resolución, según consta de la hoja de notificación visible a folios 145 y 147, fue comunicada al Licenciado **Johnny Hernández González**, en nombre del **Barco de los Mariscos S.A.**, al fax dos cuatro tres uno-cero ocho-cero ocho (2431-08-08), fax que como se comprueba de la documentación que consta en el expediente, no corresponde al señalado en el escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el treinta de julio de dos mil cuatro por el representante de la empresa **EL BARCO DE LOS MARISCOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-noventa y seis mil novecientos sesenta y seis, sea el fax número cuatro cuatro dos-tres siete dos cinco, del Licenciado Johnny Hernández González (ver folio 1 vuelto).

TERCERO. No obstante lo anterior, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante oficio AJ-RPI-289-2008, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, da traslado del expediente a este Tribunal, con lo cual se configura una infracción del debido proceso, toda vez que la notificación llevada a cabo en otro fax distinto al señalado por el personero de la empresa **EL BARCO DE LOS MARISCOS, S.A.**, de la resolución que admite el recurso de apelación planteado, le vedó el conocimiento de lo resuelto y consecuentemente, dejó a la citada empresa en estado de indefensión, excluyéndola de poder hacer uso del emplazamiento otorgado por el Registro **a quo**, tal y como lo disponen los artículos 567 y 570, inciso 4) del Código Procesal Civil, los que, por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y al numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, permiten aplicar en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.

CUARTO. Sobre este punto es importante señalar que, como es conocido, un proceso administrativo no puede llevarse a cabo al margen del debido proceso, principio constitucional inmerso en los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, y del cual derivan derechos para las partes interesadas en el proceso, el ejercicio efectivo de su derecho de defensa desde las primeras fases del procedimiento hasta su culminación. La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales. La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido además de reiterada consistente en cuanto a las reglas del debido proceso, que la administración está obligada a observar cuando resuelve una gestión planteada, así, en la resolución N° 7431-99 dictada a las 15:45 horas del 28 de setiembre de 1999, indicó: “... *en sentencia número 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, la Sala sintetizó algunos elementos básicos del debido proceso- que sirven de parámetro para el análisis de los alegatos presentados por el recurrente-: “a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.”*”. El voto parcialmente transcrito es claro en que no sólo es importante que la administración resuelva las gestiones sometidas a su conocimiento, sino también que comunique lo resuelto a quien corresponda a fin de no causar indefensiones. La doctrina sobre el tema de la notificación, la incluye dentro de los actos de comunicación, revistiéndolas de un carácter especial dentro de las partes que componen el debido proceso, toda vez que pone en conocimiento de las partes todas y cada una de las resoluciones que se dictan en un proceso. (Parajeles Vindas Gerardo.- Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen I.-

Investigaciones Jurídicas S.A. 4º edición San José, Costa Rica, abril 2002, pág.132). Respecto a la notificación la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución N° 011 de las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de enero de dos mil tres, dijo: *“La notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación...”*

Por lo que, a efecto de no causarse indefensiones y conforme lo disponen los artículos 567 y 570, inciso 4) del Código Procesal Civil, si el Registro resuelve admitir el recurso de apelación planteado dentro del término establecido, deberá remitirse el expediente al superior, previo emplazamiento de los apersonados en la gestión planteada y que hayan señalado lugar para notificaciones en sede registral.

QUINTO. Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal deberá anular todo lo resuelto y actuado por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a partir del acta de notificación de folio ciento cuarenta y siete (147), inclusive, con la finalidad de enderezar los procedimientos y evitar posibles nulidades futuras y deberá procederse a notificar el emplazamiento respectivo al fax correcto señalado por las partes y continuar el procedimiento por ser una obligación de la Administración cumplir con ese precepto constitucional.

POR TANTO

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas, se anula todo lo resuelto y actuado a partir del acta de notificación de folio ciento cuarenta y siete (147), inclusive, para que proceda a notificar el emplazamiento respectivo al fax señalado por las partes y continuar con el procedimiento. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros



que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Priscilla Loreto Soto Arias

Dr. Pedro Suárez Baltodano



DESCRIPTOR:

- **Nulidad**
 - **TG. Efectos del fallo del TRA**
- TNR: 00.35.98**